

REGLAMENTO (CE) N° 1433/96 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1996

por el que se modifican los Anexos II y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1312/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) n° 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

Considerando que al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Considerando que el peróxido de hidrógeno, el ácido peracético, el carbetocino, la saponinas de quillaia, el 4-hidroxi benzoato de butilo, el 4-hidroxi benzoato de butilo de sodio y el 4-hidroxi benzoato de benzilo de sodio deben introducirse en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90;

Considerando que, para permitir la terminación de estudios científicos, el baquilloprim debe introducirse en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90;

Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo⁽³⁾, modificada por la Directiva 93/40/CEE⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos II y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 170 de 9. 7. 1996, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 214 de 24. 8. 1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1996.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

A. El Anexo II quedará modificado como sigue:

1. Componentes inorgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
1.1.1. Peróxido de hidrógeno	Todas las especies productoras de alimentos*	
2. Componentes orgánicos		
Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
2.51. Ácido peracético	Todas las especies productoras de alimentos	
2.52. Carbetocino	Todas las especies de mamíferos productoras de alimentos	
2.53. Saponinas de Quillaia	Todas las especies productoras de alimentos	
2.54. 4-hidroxibenzoato de butilo	Todas las especies productoras de alimentos	
2.55. 4-hidroxibenzoato de butilo de sodio	Todas las especies productoras de alimentos	
2.56. 4-hidroxibenzoato de becilo de sodio	Todas las especies productoras de alimentos*	

B. El Anexo III se modificará como sigue:

1. Agentes antiinfecciosos

1.1. Quimioterapéuticos

1.1.2. Derivados de la diaminopirimidina

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
1.1.2.2. Baquiloprim	Baquiloprim	Bovinos	300 µg/kg	Hígado	Los LMR provisionales expiran el 1.7.1998
			150 µg/kg	Riñón	
			10 µg/kg	Grasa	
			30 µg/kg	Leche	
		Porcinos	50 µg/kg	Hígado	
50 µg/kg	Riñón				
40 µg/kg	Grasa + piel				